

la Nacion en jeneral. Es lójico por consecuencia que en tales casos intervengan exclusivamente los representantes de las entidades políticas que forman la Nacion, los representantes de los Estados, el Senado.

Los otros casos comprendidos en las cuatro primeras fracciones de la seccion B, no tienen el mismo carácter de los que he mencionado, y por lo mismo no deben ser materia de la exclusiva intervencion del Senado.

El nombramiento de los empleados superiores de hacienda interesa exclusivamente a los que con sus caudales contribuyen a formarla, esto es, a los individuos, al pueblo. ¿Qué puede importar a los Estados que los que manejan las rentas públicas sean o no aptos y honrados, si el pueblo contribuyente es el que debe sufrir las consecuencias de su conducta?

Debe ser pues facultad exclusiva de la Cámara de diputados aprobar los nombramientos de empleados superiores de hacienda por la misma razon que sirve de fundamento para que ella sola apruebe el presupuesto de egresos e inicie las contribuciones para cubrirlo.

La salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República y el servicio de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados y a las órdenes del poder federal, afectan a la vez los intereses políticos de los Estados y los de los individuos que personalmente prestan los servicios militares, y pecuniariamente contribuyen para los gastos que tales servicios ocasionan, debiendo por consecuencia, las disposiciones relativas a estos objetos, ser examinadas y votadas tanto por los representantes de los Estados como por los del pueblo.

Si el pueblo se encuentra comprometido en una guerra internacional o civil, por consecuencia de un permiso da-

do por el Senado para que salgan tropas del territorio de la República o para que el Presidente disponga de la guardia nacional de los Estados; como que el mismo pueblo, por medio de sus representantes no ha dado su consentimiento para tales hechos puede creerse sacrificado sin necesidad y contra sus convicciones.

En tal situacion, sus representantes no tienen facultad para remediar el mal, como no lo tuvieron para prevenirlo: a los pueblos solo queda el triste recurso de apelar a las vías de hecho, a los pronunciamientos, a los motines para librarse de los sacrificios que se les exigen contra su conviccion y sin su consentimiento.

Estas son las tristes consecuencias de las leyes que no estan de acuerdo con la naturaleza de las cosas.

CAPITULO V

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

§ I

De la iniciativa.—Observaciones.

Art. 65. *El derecho de iniciar las leyes o decretos, compete:*

I. *Al Presidente de la Union.*

II. *A los diputados y senadores al Congreso jeneral.*

III. *A las legislaturas de los Estados.*

Art. 66. *Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comision. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de debates.*

La propension tradicional a legislar sobre todas materias, aun cuando sea innecesario e inconveniente, hizo que nuestros legisladores consignaran en la ley fundamental el artículo 65 cuya inexactitud e inutilidad se demuestra hasta la evidencia con el texto mismo de otros preceptos constitucionales.

Conforme al art. 35 fraccion V, es prerogativa de todo ciudadano ejercer en *toda clase de negocios* el derecho de peticion. Mas todavía, conforme al art. 8º *todo hombre* puede ejercer el derecho de peticion.

En ejercicio de esta prerogativa y derecho, un ciudadano ocurre por escrito al Congeso pidiéndole que reforme tales o cuales artículos de la Constitucion; y un extranjero solicita que se derogue un artículo se modifiquen otros y se agreguen otros mas al arancel de aduanas marítimas.

Conforme al mismo art. 8º "*A toda peticion* debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

Tal acuerdo no debe ser un simple acuse de recibo ni una comunicacion *de enterado* porque esto seria burlar el precepto constitucional; debe ser la resolucion del negocio que es materia del ocurso.

Supóngase que el Congreso encuentra fundadas, justas y convenientes las peticiones de que he hablado, y que su resolucion es de acuerdo con lo pedido. Como dicha resolucion debe ser necesariamente (art. 64) ley o decreto,

expedirá en tales casos u otros semejantes leyes o decretos iniciados por un simple ciudadano y hasta por un extranjero; luego no es exacto que el derecho de iniciar leyes compete solo a las personas mencionadas en el art. 65: luego dicho artículo es enteramente inexacto e inútil.

El 66 establece una distincion entre las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las legislaturas de los Estados o las diputaciones de los mismos disponiendo que estas pasen desde luego a comision, y que las presentadas por los diputados o senadores se sujeten a los trámites de reglamento que consisten en dos lecturas con intervalo de dos dias, y en que la Cámara respectiva mediante una lijera discusion declare si toma o no en consideracion el proyecto que solo en caso de resolucion afirmativa pasa a comision.

Las peticiones de los individuos particulares, conforme a los artículos que antes he citado, no están sujetos a estos trámites previos y por consecuencia necesaria el Congreso se ocupa de ellas sin calificarlas antes.

Es cosa irregular hasta la deformidad que las proposiciones que hagan los representantes del pueblo o de los Estados tengan mas restricciones y obstáculos que las presentadas por un simple ciudadano o por un extranjero. X

§ II

DE LA FORMACION DE LAS LEYES.

Núm. 1. Personas que deben intervenir en ella. Observaciones.—

Núm. 2. Trámites. Observaciones.

Art. 67. *Todo proyecto de ley o de decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, antes de pasar a la revisora, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.*

Art. 70. *La formación de las leyes y de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepcion de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de diputados.*

Art. 71. *Todo proyecto de ley o de decreto cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.*

A. *Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra Cámara. Si esta lo aprobase, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, la publicará inmediatamente.*

H. *El Ejecutivo de la Union no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando este prorogue sus sesiones o ejerza funciones de cuerpo electoral o de jurado.*

B. *Se reputará aprobado por el poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.*

C. *El proyecto de ley o de decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por esta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley o decreto, y volverá al Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ley o de decreto serán nominales.*

D. *Si algun proyecto de ley o de decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revision, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideracion, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fraccion A; pero si lo reprobare no podrá volver a presentarse hasta las sesiones siguientes.*

E. *Si un proyecto de ley o de decreto fuere solo desechado en parte, o modificado o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión en la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fue-*

ren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Pero si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de esta, y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; mas si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no podrá volver a presentarse sino hasta las sesiones siguientes, a no ser que ambas Cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto solo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Núm. 1.—Los diputados y senadores electos respectivamente por el pueblo y por los Estados con el principal objeto de que expidan las leyes necesarias para el bien público y prosperidad de la Nación, deben tomar en su formación la parte directa y activa que expresen los artículos constitucionales preinsertos.

También debe tomar parte en ella el Presidente de la República; pero solo se le concede facultad para emitir su opinión, y en ningún caso para impedir o suspender la expedición de ninguna ley.

Al tratar de los principios filosóficos del derecho pú-

blico, he indicado ya que bajo el actual sistema de organización del poder ejecutivo, no es lógico ni razonable y sí muy inconveniente y peligroso, el privarle de la facultad de suspender la publicación de las leyes cuando las considere perjudiciales a los intereses de la Nación.

Convengo en que según su naturaleza, el poder ejecutivo no debe tener facultad para dar ni para impedir que se den leyes. Pero cuando se ha desnaturalizado ese poder hasta el extremo de depositarlo en un solo individuo á ciencia cierta de que es física y moralmente imposible que lo desempeñe una sola persona: cuando en vez de reducirlo al ejercicio de facultades puramente administrativas se le conceden otras de un orden distinto, es necesario y lógico concederle también prerrogativas y derechos que esten en armonía con la naturaleza ficticia que se le atribuye.

Si á un recaudador de contribuciones se le dan facultades de jefe de policía y se le hace responsable de la seguridad y tranquilidad pública de una demarcación, es necesario, es indispensable que ese recaudador tenga otras facultades y autorizaciones distintas de las que son necesarias para el desempeño de su simple cargo de recaudador.

Las facultades que por nuestra Constitución se conceden al Presidente de la República, depositario del poder ejecutivo en todos sus ramos, son muchas más de las necesarias para el efecto de hacer cumplir las leyes; importan verdaderas autorizaciones en cuyo ejercicio puede incurrir en gravísimas responsabilidades, y es por lo mismo necesario y justo que se le autorice también para suspender aquellas leyes que puedan complicar las relaciones o herir los intereses confiados indiscretamente a su responsabilidad.

Repito que esta facultad no es una consecuencia necesaria de la naturaleza del poder ejecutivo; pero una vez

que esta se altera y se modifica, es necesario ser lógicos y respetar las consecuencias que nacen de esa alteracion y modificacion. Es necesario que al magistrado a quien se hace responsable de la paz, de la prosperidad y del porvenir de la Nacion, se le autorize tambien para que siquiera temporalmente, pueda suspender la expedicion de leyes que a su juicio sean perjudiciales a tan valiosos y sagrados objetos.

Núm. 2.—Los trámites y formalidades que deben seguirse y observarse en la formacion de las leyes, están amplia y claramente detallados por la Constitucion y por el reglamento del Congreso decretado en 23 de Diciembre de 1824.

Nuestra Constitucion, sin embargo, no se ocupa de un punto cuya gravedad debe preocupar la atencion de todo demócrata y de todo ciudadano.

Nada dice con relacion al caso de que una ley sea aprobada y reproducida por tres cuartas o cuatro quintas partes o por la totalidad de los miembros de una Cámara y reprobada por la simple mayoría de la Cámara revisora.

En semejante caso es notorio el hecho de que aproximativamente la totalidad del pueblo y la mitad de los Estados o la totalidad de los Estados y la mitad del pueblo están persuadidos de la bondad de la ley, y no es justo que contra ellos prevalesca la opinion de la mitad del pueblo o de los Estados.

Creo que para corregir este mal, para evitar este rudo ataque a la democracia, la Constitucion deberia disponer que para desechar una ley aprobada por una Camara fuese necesario que en la Cámara revisora concurriera un número de votos proporcional al que hubiese concurrido en la de su oríjen para aprobarla; que las leyes aprobadas por

tres quintos, dos tercios, tres cuartos &c., de los votos en la Cámara de su oríjen, solo se tuvieran por desechadas cuando ocurrieran en igual o mayor proporcion los votos de la Cámara revisora.

CAPITULO VI

DE LA DIPUTACION PERMANENTE

§ UNICO.

Núm. 1. Objeto de esta comision.—Núm. 2. Aclaracion respecto de sus facultades.—Núm. 3. Observacion a la ley electoral. Práctica.

Art. 73. *Durante los recesos del Congreso habrá una comision permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.*

Art. 74. *Son atribuciones de la comision permanente:*

I. *Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el art. 72, fraccion XX.*

II. *Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso, o de una sola Cámara, a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias.*

III. *Aprobar en su caso los nombramientos a que se refiere el art. 85, fracción III.*

IV. *Recibir el juramento al Presidente de la República y a los ministros de la Suprema Corte, en los casos prevenidos por esta Constitución.*

V. *Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que la legislación que sigue tenga desde luego de que ocuparse.*

Núm. 1.—Tiene el poder legislativo ciertas atribuciones que debe ejercer en el momento en que ocurran los hechos a que ellas se refieren lo cual es imposible durante los recesos, y para atender a esta necesidad, la Constitución dispone que haya una comisión permanente facultada para desempeñarlas.

De aquí se deduce que las facultades que a esta se confieren deben ser solo las muy precisas para atender a objetos de notoria urgencia que no admitan dilación. Así lo revela muy claramente el art. 74 fracción III, facultando a la diputación permanente para ratificar, en los recesos del Congreso los nombramientos de ministros, agentes diplomáticos y cónsules que en muchos casos pueden ser de notoria urgencia para salvar á la República de un conflicto internacional; y no autorizándola para aprobar los de empleados y jefes superiores de hacienda y del ejército y armada que en ningún caso pueden ser de tan grave urgencia.

Núm. 2.—Entre sus facultades, consignadas en el artí-

culo 74, no se encuentra la mas grave e importante de todas, cual es la de aprobar la suspensión de garantías que pueda decretar el ejecutivo conforme al art. 29, ni la de dar licencia al Presidente de la República para separarse del lugar de residencia de los supremos poderes o del ejercicio de su encargo conforme al art. 84.

Este es uno de los muchos descuidos y faltas sustanciales y formales que se notan en nuestra Constitución; sin que pueda decirse que se omitió mencionar esta facultad en el art. 74 por estar ya expresamente concedidas en el 29 y 84. La facultad de ratificar los nombramientos de ministros, agentes diplomáticos y cónsules y la de recibir la protesta al Presidente de la República y a los individuos de la Suprema Corte de Justicia, le están expresamente concedidas en los arts. 85 fracción III; 83 y 94, y sin embargo se consignan en el 74 lo cual prueba evidentemente que se incurrió en una falta o al expresar estas o al omitir aquellas.

Núm. 3.—La ley electoral de 12 de Febrero que en muchos casos parece que tuvo por objeto reformar la Constitución, concede a la diputación permanente una facultad que no le otorga la ley fundamental, cual es la de "convocar a elecciones extraordinarias cuando haya vacantes que cubrir o por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias de Distrito."

No es posible combinar esta disposición con el texto constitucional por la flagrante contradicción en que se encuentran, concediendo la ley orgánica facultades que no concede la Constitución; pero como esta es la *ley suprema* de la República, sus preceptos deben ser acatados antes que los de cualquiera otra.

Sin embargo la diputación permanente ha hecho uso de

esta facultad anti-constitucional convocando a elecciones de diversos funcionarios públicos y entre otras a la de Presidente de la República, en virtud de la cual desempeña este cargo el jefe actual del poder ejecutivo.

CAPITULO VII

ORGANIZACION Y FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO

§ I

Núm. 1. Funcionarios en quienes se deposita.—Núm. 2. Modo de ejercerlo.

Art. 75. *Se deposita el ejercicio del supremo poder Ejecutivo de la Union, en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados—Unidos Mexicanos."*

Art. 86. *Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la federacion, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribucion de los negocios que han de estar a cargo de cada secretaria.*

Art. 88. *Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Pre-*

sidente, deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89. *Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer periodo, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.*

La propension a conservar cuanto nos ha legado la antigüedad, inclusive sus errores y sus preocupaciones, indujo a nuestros lejisladores constituyentes a decir que el supremo poder ejecutivo se deposita en un solo individuo.

En vano la filosofía y la razón proclaman con la voz elocuente de los hechos, que esto es una monstruosidad y un absurdo. En vano la conciencia humana se persuade de que es imposible que un solo hombre pueda desempeñar las atribuciones todas del poder ejecutivo. En vano nuestros mismos lejisladores palparon esta verdad y dispusieron por consecuencia de ella que varios ministros de Estado o secretarios del despacho fuesen realmente los que ejerciesen el poder ejecutivo.

Los Cafres, los Hotentotes, los Iroqueses y los Comanches, tienen un jefe supremo. ¿Por qué Mexico no ha de tener tambien el suyo? Era preciso, por consiguiente, decir en la Constitucion que el ejercicio del poder ejecutivo se deposita en un solo individuo; aunque en realidad y segun los arts. 86 y 88, se deposita en varios individuos sujetos a las órdenes de otro que se llama Presidente de la República.

En vista de tal organizacion, ocurre desde luego preguntar: ¿Por qué estos individuos que real y verdaderamente ejercen cada uno un ramo diverso del poder ejecutivo, lo han de hacer todos bajo las órdenes de una sola persona?